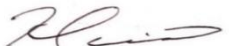


Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 26 de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, DOS (2) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: Ejecutivo 54673-4089-001- 2020-00032-00

Teniendo en cuenta que la **liquidación del CREDITO** especificada de capital e intereses hasta el treinta y uno (31) de mayo del 2023, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término de traslado tanto de la liquidación del crédito como del avalúo presentado por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 2 de agosto del Dos Mil Veintitres (2023)


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, DOS (2) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: Ejecutivo Rad. No. 54673-4089-001- 2021-00043-00

Sería del caso proceder a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de no observarse que la misma no se encuentra conforme a derecho, pues no se liquidaron los intereses mes a mes, de acuerdo con la tasa expedida por la superintendencia financiera.

Es por ello, que el juzgado se abstiene de impartirle aprobación, y requiere a la parte ejecutante para que la elabore y presente en debida forma.

Por otra parte, vencido como se encuentra el término de traslado del avalúo presentado por la parte demandante, sin que el demandado hiciere observación alguna, se dispone tener como avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de la presente ejecución, la suma de \$26.023.000,00 Incrementado en un 50% tal como lo dispone el numeral 4º, del artículo 444 del C.G.P, esto es, \$13.011.500,00, el cual quedaría en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$39.034.500,00)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 26 de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, DOS (2) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: Ejecutivo 54673-4089-001- 2022-00011-00

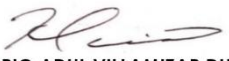
Teniendo en cuenta que la **liquidación del CREDITO** especificada de capital e intereses hasta el dieciséis (16) de septiembre del 2022, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante allega escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, PROVEA. San Cayetano, 1º, de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, DOS (2) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

PERTENENCIA Rad: 54673-4089-001-2022-00069-00

Mediante escrito recibido al correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, manifiesta que, estando facultado para ello, desiste de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P.

El Art. 314 del Código General del Proceso, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Sin embargo, antes de resolver de fondo la solicitud, se dispone correr traslado de la misma, a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo normado en el inciso 4º, numeral 4º, del artículo 315 Ibidem. Por secretaría procédase de conformidad.

Vencido el término aquí establecido, ingrese nuevamente el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ